

Wot. 07/01/2017

Apd. 10/01/2017

SANTIAGO, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 35 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de BANCO DE CHILE, representado legalmente por don ARTURO TAGLE QUIROZ, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Ahumada N° 251, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por don CARLOS HERRERA con fecha 16 de marzo de 2015, en el que se señala textualmente: *"Con fecha 26 de enero del 2015 fui víctima de una clonación de mi tarjeta visa del Banco CrediChile. El problema se genera que los días 26-27-28-29 de enero del 2015 fueron girados de mi tarjeta un monto total de \$1.600.000.-. Reclamé al Banco el 02 de febrero de 2015, en el cual ingresé diversos documentos impugnando los montos sustraídos. El Banco me respondió en forma verbal el día 13 de marzo de 2015, en la cual me indican que no hay irregularidades en los giros."*

II.- Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 inciso 1° de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor."

III.- Que, a fojas 143, con fecha 03 de septiembre de 2015, se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que asisten la denunciante SERNAC representada por su apoderada, doña Javiera Avendaño Miralles, y la parte denunciada de BANCO DE CHILE a través de su abogada, doña Paulina Ravilet Mariangel.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante de SERNAC ratifica su denuncia y solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas por infracción a los artículos 3 letras d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, con costas.

La parte denunciada contesta la denuncia mediante minuta escrita que rola a fojas 126, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia y en la que señala, resumidamente, que niega todos los hechos en los que se funda la acción. Seguidamente, opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, por tratarse la materia de autos de una de carácter meramente penal y la de falta de legitimidad pasiva, respecto de la que señala que los hechos motivo de la denuncia habrían sido

cometidos por un tercero que en nada se relaciona con la entidad financiera denunciada, por lo que no le asiste responsabilidad en ellos ni es la llamada a responder de la eventual indemnización.

Asimismo, en la misma minuta, la denunciada contesta derechamente, señalando, en resumen, que no ha existido infracción alguna por su parte, ya que para llevar a cabo las transacciones impugnadas, se utilizó la tarjeta del consumidor afectado, sin bloquear e ingresando su clave secreta, la que es de su exclusivo resguardo y conocimiento, no asistiendo al Banco responsabilidad alguna en las transacciones reclamadas, más aún cuando los Bancos dueños de los cajeros informan que las transacciones se efectuaron con normalidad, sin rechazo.

El tribunal tiene por contestada la denuncia y por opuesta la excepción, confiriendo traslado a la denunciante, quien se lo reserva.

Se suspende la audiencia para la resolución del incidente.

IV.- Que, a fojas 146, la denunciante SERNAC evacúa el traslado conferido.

V.- Que, a fojas 155, el Tribunal resuelve el incidente, rechazando la excepción de incompetencia absoluta, estableciendo como cuestión de fondo el resolver lo relativo a la legitimidad pasiva que le asiste.

VI.- Que, a fojas 164, con fecha 04 de noviembre de 2015 se celebró continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que asisten la denunciante SERNAC representada por su apoderado, don Matías Rubilar Riffos, y la parte denunciada de BANCO DE CHILE a través de su abogada, doña Paulina Ravilet Mariangel.

Las partes no rinden prueba testimonial.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1 a 6, ambas inclusive, documentos donde consta mandato y poderes otorgados por SERNAC para actuar en estos autos.

2.- A fojas 7 a 34, ambas inclusive, antecedentes de reclamo efectuado por don Carlos Herrera, N° de Caso R2015257739, de fecha 16-03-2015, incluyendo documentos que lo respaldan.

3.- A fojas 159 a 163, copia de sentencia judicial.

La parte denunciada rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a.- A fojas 63 a 67, ambas inclusive, copia de parte policial por denuncia efectuada por don Carlos Herrera.

b.- A fojas 68 a 73, ambas inclusive, detalle de transacciones impugnadas y resultado de investigación interna de Banco de Chile.

c.- A fojas 74 a 76, ambas inclusive, copia de respuestas remitidas a SERNAC y al consumidor particular en relación a las transacciones impugnadas.

d.- A fojas 77 a 121, ambas inclusive, copia de comprobante de objeción de cargos y copia de contrato de productos.

e.- A fojas 122 a 129, ambas inclusive, set de sentencias.

La parte denunciante efectúa peticiones de fojas 164 y 165.

La parte denunciada no efectúa peticiones.

El Tribunal queda en resolver las peticiones efectuadas.

VII.- Que, a fojas 166, el Tribunal da lugar a las peticiones, ordenando se oficie.

VIII.- Que, a fojas 174, consta oficio respuesta de Tiendas París.

IX.- Que, a fojas 178, consta oficio respuesta de Banco Estado.

X.- Que, a fojas 180 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se refiere a la posible infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496, en que habría incurrido BANCO DE CHILE, en perjuicio de don CARLOS HERRERA, producto de cargos efectuados en la cuenta vista del consumidor, por efecto de una clonación de su tarjeta.

2°) Que, el consumidor particular afectada, don CARLOS HERRERA, no compareció oportunamente en autos, ni menos aún rindió prueba.

3°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva.

4°) Que la denunciada opuso como defensa la excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada resumidamente, en que los hechos denunciados habrían sido cometidos por personas naturales que en nada se relacionan con Banco de Chile, ya que se trataría de un delito de clonación en el que a dicha institución no le cabe responsabilidad alguna.

5°) Que, el denunciante evacuó el traslado conferido respecto a la excepción opuesta, manifestando, en resumen, que la acción deducida en autos dice relación con la falta de profesionalidad e infracción al deber de seguridad que asiste al Banco, al no dar una respuesta satisfactoria al consumidor afectado ni hacerse cargo de la responsabilidad que le asiste como proveedor.

6°) Que, de lo expuesto por las partes y lo contenido en el libelo de autos, queda de manifiesto que la causa de pedir de la denuncia interpuesta dice relación con una supuesta falta de servicio en la que habría incurrido el Banco requerido, al no contar con las medidas de seguridad necesarias que permitan que el consumidor pueda utilizar sus productos en forma protegida y sin el temor de ser víctima de actos fraudulentos, como, asimismo, de la falta de servicio al no responder en tiempo y forma los requerimientos del cliente; todas acciones que competen directamente a la institución querellada, teniendo ésta total legitimidad respecto de los hechos en que se fundan las acciones incoadas.

7°) Que, en virtud de lo razonado precedentemente, corresponderá rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por Banco de Chile, puesto que los hechos en que se fundan la querrela y denuncia intentadas por SERNC se refieren a actuaciones y procedimientos que competen directamente a la querellada de autos.

II.- En cuanto a la denuncia infraccional.

8°) Que, en estos autos el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) actúa como denunciante, amparándose en la obligación que le asiste de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley...", conforme lo señala el artículo 58 inciso 1° de la Ley 19.496.

9°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra d), de la Ley N° 19.496, dispone que: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles...*"

10°) Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496, establece que: "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*".

11°) Que, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

12°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*".

En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

13°) Que, inicialmente debe considerarse que lo que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) ha denunciado en estos autos, se refiere a cargos indebidos que se efectuaron en la cuenta vista del consumidor Carlos Herrera, por la supuesta clonación de tarjeta que éste habría sufrido, hechos que, claramente, afectarían en forma directa al consumidor afectado.

14°) Que, el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, explicita el alcance que tiene la labor que asiste al Servicio Nacional del Consumidor de *"velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley"*, disponiendo que *"Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores"*

15°) Que, la noción de interés general de los consumidores, es interpretada por el propio servicio como *"el interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor, de la sociedad toda"*

16°) Que, en este mismo orden de ideas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol de Ingreso N° 1210-2014 ha señalado que *"Es así como esta disposición (artículo 58 de la Ley 19.496) reconoce el concepto de interés general y faculta al Servicio Nacional del Consumidor no sólo a hacerse parte en aquellas causas iniciadas por reclamo de los particulares y que comprometan el interés general de los consumidores, sino que, asimismo reconoce la facultad del propio servicio para enderezar la acción ante el tribunal correspondiente a fin de perseguir la responsabilidad de los derechos de los consumidores protegidos de esta manera"*.

Sigue el Tribunal de alzada manifestando *"Que, además ha de tenerse presente que tratándose de aquellos casos en que se encuentran comprometidos los intereses generales de los consumidores, no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley 19.496, que implique que los jueces de policía local no sean competentes"*

17°) Que, del análisis de lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, fluye de manera clara que la legitimidad activa que asiste al Servicio Nacional del Consumidor para actuar como denunciante en estos autos, está ligada a que exista un interés general que se vea afectado por las acciones cometidas por la entidad denunciada.

18°) Que, así como el denunciante particular debe acreditar que los hechos denunciados le han afectado o causado menoscabo y, de la misma forma, quienes accionan conforme los procedimientos destinados a la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, deben acreditar que los hechos denunciados revisten la calidad de afectar dichos intereses; corresponde al denunciante SERNAC acreditar a

través de los medios probatorios que la ley franquea, que los hechos denunciados efectivamente afectan el interés general de los consumidores, por cuanto no basta con sólo señalar o calificar en forma particular y en base a un parecer de la propia parte que recurre ante este Tribunal, que un acto de los regidos por la Ley de Protección al Consumidor tiene el carácter de afectar los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual infractor ante la jurisdicción solicitando su sanción; teniendo presente que el órgano que se irroga el carácter de persecutor, carece de facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, no le corresponde determinar a su libre arbitrio qué hechos afectan el interés general de los consumidores, quedando esta labor radicada en los Tribunales de Justicia, sean estos los Juzgados de Policía Local Competentes, los Juzgados Civiles pertinentes, las I. Corte de Apelaciones o la E. Corte Suprema; teniendo en consideración que en nuestro país los organismos del Estado, como es el caso del Servicio Nacional del Consumidor, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende, someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichos hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

19°) Que, de la prueba rendida válidamente en la causa por SERNAC en la audiencia de estilo celebrada, y que en autos rola a fojas 164, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, que los hechos llevados a cabo por BANCO DE CHILE, no solamente constituirían una infracción que afecta al consumidor particular, don CARLOS HERRERA, sino que afectaba a los *"Intereses Generales de los Consumidores"*.

20°) Que, por el contrario, la actuación de SERNAC en la correspondiente audiencia se redujo a: i) Ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 164 los documentos acompañados conjuntamente con su denuncia, y que se refieren únicamente a la situación particular que afecta al consumidor particular, don CARLOS HERRERA, respecto del actuar de la denunciada BANCO DE CHILE, que constituiría la infracción denunciada.

21°) Que, en conclusión, este sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente como para dar por establecido que los hechos denunciados, basados únicamente en la situación particular que afecta al consumidor particular, don CARLOS HERRERA, tengan una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecta los *"Intereses Generales de los Consumidores"*, por cuanto no es una generalidad de consumidores los que utilizan los servicios de la empresa denunciada; sino correspondería, realmente, a un interés de tipo difuso, el que, al igual que el supuesto interés general aludido, debe ser igualmente objeto de prueba por parte de quien lo alega, conforme lo dispone la regla general en materia probatoria, contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

22°) Que, este Juez no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: 1).- Efectividad que el denunciado BANCO DE CHILE, incurre habitual y persistentemente en la práctica de no atender y rechazar los requerimientos de consumidores relativos al uso indebido de productos bancarios; 2).- Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para entenderse que afecta los "Intereses Generales de los Consumidores"; 3).- Ocurrencia de hechos de similar envergadura que ocurran respecto de otras empresas del rubro, con el mismo carácter de habitualidad y de generalidad en su aplicación, que requiere una situación para ser considerada como que afecta los "Intereses Generales de los Consumidores", etc., etc.

23°) Que, los hechos a probar por parte de SERNAC en estos autos, conforme lo señalado en el artículo 1.698 del Código Civil y transcritos a modo de ejemplo en el considerando precedente, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para que sea posible calificarlo como susceptible de afectar los "intereses generales de los consumidores", entendiendo que un hecho que tenga esa capacidad debe reunir las condiciones de masividad, habitualidad y generalidad; más aun considerando la interpretación que la misma I. Corte de Apelaciones de Santiago hace del concepto de *Interés General* en fallo Rol de Ingreso de Corte N° 1210-2014; entendiéndolo como "aquel interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor", teniendo presente, además, que la Real Academia Española de la Lengua entiende por *General* "común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente".

24°) Que, de esta forma, la condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él y no una mera suposición. Por su parte, la condición de habitualidad, se refiere a la circunstancia que el hecho no es una mera casualidad puntual en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica aplicada por el proveedor, en forma reiterada en el tiempo. Finalmente, la condición de generalidad, dice relación con que los hechos denunciados no se circunscriban al actuar de un único proveedor, sino que corresponda a una forma de actuar que sea replicada por otras empresas del mismo rubro y que constituya, en definitiva, un hecho que afecte a la generalidad de los consumidores y no sólo a aquellos que utilicen un servicio determinado con un solo proveedor.

De este modo, todas las condiciones que debe reunir un hecho denunciado para poder establecerse que tiene el carácter de afectar el "Interés General de los

Consumidores", deben ser objeto de prueba en autos, hecho que, en el caso en estudio, no ha ocurrido, quedando este sentenciador desprovisto de los elementos necesarios que le sirvan para formar una convicción respecto de los actos que han sido puestos en su conocimiento.

25°) Que, en este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que, si para efectos de la calificación del hecho denunciado no se actuase con este criterio de exigencia para establecer que el mismo tiene el carácter de afectar los "intereses generales de los consumidores", se produciría una verdadera situación de incertidumbre jurídica, por cuanto quedaría a simple criterio del denunciante el delimitar qué hechos afectan el interés general de los consumidores y cuáles no, resultando aquello, por una parte, en una verdadera inequidad respecto de aquellos consumidores que deben comparecer personalmente, por cuanto Sernac no considera que los hechos que les afectan a ellos afectan también los intereses generales de los consumidores, en comparación con otros que, sin siquiera accionar por la vía jurisdiccional, ven representados sus derechos por estimar el mismo Servicio, que esos hechos sí constituyen afectación al interés general de los consumidores, y por otra, en el hecho que la consideración del interés afectado dejaría de ser un parámetro objetivo, pasando a ser una de carácter netamente subjetivo, no siendo posible establecer el límite de las atribuciones de Sernac, pudiendo llegarse a entender, incluso, que cualquier hecho que signifique infracción a la Ley 19.496 puede tener el carácter de afectar también el interés general de los consumidores; razón por la que es labor de los Tribunales el evitar que se produzcan estas situaciones, debiendo, para ello, efectuar un estricto control de legalidad.

26°) Que, en consecuencia, este sentenciador deberá rechazar la denuncia efectuada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR a fojas 35 y siguientes, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los "*intereses generales de los consumidores*", por revestir el mismo el carácter de masivo, habitual y general por parte de este proveedor y otros del mismo rubro.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 inciso 1° letra d), 12, 23, 50 A, 50 B y 58 de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

SE RESUELVE:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva.

A) Que, **SE RECHAZA**, la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por Banco de Chile, conforme a lo razonado en los considerandos cuarto a séptimo de esta sentencia.

II.- En cuanto a la denuncia infraccional.

B) Que, **SE DESECHA**, la denuncia infraccional efectuada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), a fojas 35 y siguientes de autos, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, por lo cual no resulta posible establecer la comisión de infracción alguna por parte del denunciado, BANCO DE CHILE que tenga la cualidad de afectar los intereses generales de los consumidores, conforme se ha razonado en los considerandos de la presente sentencia.

C) Que, cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Dictada por don DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

Autoriza don CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO SUBROGANTE.

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete.

A fojas 235, 236 y 237: téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 191 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-291-2017.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, señora Gloria Maria Solis Romero y el Ministro (S) señora Maria Cecilia Gonzalez Diez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XLXRBMJQ SX

MARIA ROSA CARLOTA
KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 07/06/2017 12:18:52

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 07/06/2017 12:21:33

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 07/06/2017 12:23:27

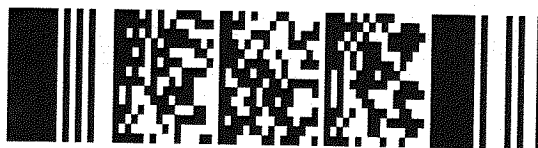
SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/06/2017 12:28:45



XLXRBMJQSX

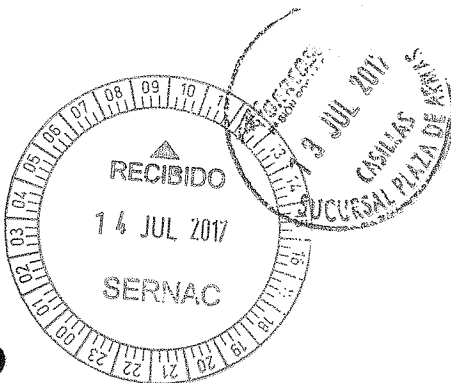
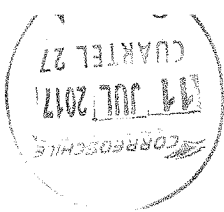
Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XLXRBMJQSX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.



CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta Nº 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

ROL Nº M-16.958-2015/
Carta Certificada Nº: 0

CORREOS DE CHILE



06

002887

SEÑOR (A)
PAOLA JHON MARTINEZ
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY Nº 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

Santiago, Martes 4 de julio de 2017

Notifico a UD. que en el proceso Nº M-16.958-2015, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

